

LA EXENCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES

REGULACIONES DE LA CONCEDIDA A LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES

Requisito presentar la memoria y los planos. También una declaración jurada. La renta no debe ser alterada

Un decreto regulando la Ley-Decreto número 449 de 9 de octubre último, en relación con las exenciones tributarias a propietarios del término municipal de La Habana, fué firmado por el Alcalde de facto, señor Justo Luis del Pozo.

El texto del decreto es el siguiente:

Por Cuanto: A virtud de lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley-Decreto No. 449 de 9 de octubre de 1952, se establece que las viviendas de todas clases que se construyan de nueva planta dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la misma, siempre que se llenen los requisitos que se exigen en los Artículos 34 y siguientes del expresado cuerpo legal, gozarán de las exenciones tributarias que se fijan, en los plazos y condiciones que también señala.

Por Cuanto: Siendo competencia del Municipio la expedición de las licencias para construcciones e edificaciones, del mismo modo que le incumbe todo lo relacionado con el impuesto territorial y con el cobro de las cuotas por el suministro de agua a través del servicio público del Acueducto, es conveniente y necesario dictar las reglas adecuadas, a fin de facilitar la sustanciación de las solicitudes que se formulen con la pretensión de acogerse a los beneficios referidos en lo que respecta a la tramitación y requisitos que para ello deben observarse en esta administración municipal.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones legales vigentes,

Resuelvo

Primero: A los efectos de la expedición libre de derechos, de las licencias para la edificación de las viviendas a que se refieren los Artículos 34 y 35 de la Ley-Decreto No. 449, de 9 de octubre de 1952, deberán los propietarios presentar la memoria y planos de la edificación proyectada, conjuntamente con un escrito por triplicado, en el que declararán, bajo juramento, la cuantía de la renta o alquiler mensual que habrán de fijar a la vivienda que se proponen construir o al metro cuadrado, según se trate del primero o del segundo de los casos contemplados por el Artículo 35 de la referida Ley-Decreto.

Segundo: En la licencia que se expida y en el expediente formado para tratar de su solicitud en el Departamento de Arquitectura y Urbanismo, se consignará, por medio del correspondiente sello gomígrafo oficial, el alcance de la exención que proceda, de acuerdo con la declaración jurada prestada por el propietario, debiendo notificársele a éste la resolución que recaiga aceptando o denegando la procedencia de la exención solicitada. La licencia que se expida con la nota de exención, le será entregada al propietario directamente por el Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

Vigencia de la Exención

Tercero: En todo caso, la vigencia de la exención estará condicionada a la certeza y cumplimiento de lo declarado bajo juramento en la solicitud, respecto de las prescripciones contenidas en los números 1), 2) y 3) del Artículo 35 de la Ley-Decreto mencionada, y a que la edificación quede completamente terminada y declarada habitable dentro del plazo señalado en ésta.

Cuarto: Los propietarios de las edificaciones que, previo el pago de los arbitrios por concepto de expedición de la correspondiente licencia, hayan comenzado a construirse antes de la vigencia de la Ley-Decreto mencionada y quedaran completamente terminadas y declaradas habitables dentro de los tres años siguientes a la fecha de su vigencia, podrán acogerse a los beneficios señalados en los números uno y tres, del Artículo No. 34, de la propia Ley-Decreto, si previamente proceden a formular la declaración jurada a que se refiere el apartado primero de este decreto.

Quinto: Los mismos beneficios se otorgarán respecto de las edificaciones que hayan comenzado a constituirse antes de la vigencia de la citada Ley-Decreto, cuyos propietarios no hayan satisfecho los arbitrios referidos; si abonaren éstos previa la declaración jurada a que se contrae el apartado primero de este decreto, y siempre que queden completamente terminadas y declaradas habitables dentro del plazo señalado en dicha Ley-Decreto.



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA

Sexto: Las exenciones tributarias de los arbitrios e impuestos municipales se aplicarán solamente a las edificaciones para las cuales puedan expedirse "declaraciones de habitables", o sea, las que se construyan en zonas o repartos declarados urbanizados legalmente.

Puede Perderse el Derecho

Séptimo: Si en las planillas de declaración jurada de fincas o de rentas, se declarasen por los propietarios alquileres o rentas que no correspondan a las declaradas al solicitar la licencia de edificación, en relación con las prescripciones de los números uno, dos y tres, del artículo No. 35, de la precitada ley-decreto, o posteriormente se comprobare que ni una ni otra concuerdan con las que en realidad esté devengando el propietario, perderá éste, el derecho a la exención y vendrá obligado a abonar a la Administración Municipal, los arbitrios e impuestos dejados de pagar.

La Renta

Octavo: Para poder disfrutar de los distintos tipos de exención de las contribuciones e impuestos, agrupados bajo los números uno, dos y tres del artículo No. 35, de la mentada ley-decreto, durante todo el tiempo referido en los mismos, será necesario que la Renta que sirvió de base para el otorgamiento de la exención, se mantenga inalterable, por todo el término para que fué concedido. La elevación de la renta por el propietario o por el subarrendador, producirá de inmediato la pérdida de dichos beneficios por el resto del tiempo para que fueron otorgados. Los propios efectos se producirán respecto de los pisos o apartamentos cuya renta fuere elevada.

Noveno: En los casos en que sólo parte de las edificaciones esté comprendida en los beneficios de exención deberá hacerse constar así por los propietarios en la declaración jurada a que se refiere el apartado primero de este decreto, a los efectos de que únicamente le sean liquidados los arbitrios o impuestos por la parte o partes de la construcción que no están amparadas por las exenciones a que se contraen los números 1, 2 y 3, del artículo 35, de la premencionada Ley-Decreto.

Los Departamentos de Arquitectura y Urbanismo y de Administración de Impuestos, quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

Dado en el Palacio Municipal, La Habana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. (Fdo). Justo Luis Pozo, Alcalde Municipal.

Justo Luis Pozo, Nov 16/52



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA